

CORTE DE APELACIONES

PUNTA ARENAS

ANT: VS. OF. N|1524 DE 21.01.04

MAT: INFORMA

OFICIO N° 179

Punta Arenas, 29 de enero de 2004

DE: PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS

A: SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

DON MARCOS LIBEDINSKI TSCHORNE

SANTIAGO

En cumplimiento a lo señalado en vuestro oficio del antecedente, de la Presidencia de ese Excmo. Tribunal, cúmpleme poner en conocimiento de V.S. EXCMA., lo siguiente:

I. Que por Oficio N° 293 de fecha 30 de enero de 2003, se comunicó a S.E., el Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, las dudas y dificultades que han ocurrido en la aplicación de las leyes.

II. Que sobre el particular, reunido el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, con fecha 26 de enero del año en curso y de conformidad con lo prevenido en los artículos 102 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y 5° del Código Civil, se permite someter a la consideración de V.S. EXCMA., las siguientes materias que han merecido dudas y dificultades en la aplicación de las leyes:

1.- Código Procesal Penal :

1) Conocimiento a la defensa de la detención de un inculpado:

El artículo 19 N° 3 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a defensa de todas las personas con la debida intervención de un letrado; el artículo 94 del Código Procesal Penal expresa que el imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación y el artículo 91 del mismo código expresaba que la policía sólo puede interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor y establece

CORTE DE APELACIONES

PUNTA ARENAS

como excepción, solamente en el caso que el imputado manifestare su deseo de declarar sin que éste – el defensor – estuviere presente, la policía podrá hacerlo ante el fiscal, pudiendo el defensor incorporarse siempre y en cualquier momento a la diligencia. Ahora bien el artículo 84 del mismo texto legal establece que recibida una denuncia, la policía debe informar inmediatamente y por el medio más expedito al ministerio público, sin embargo no existe norma que disponga igual comunicación al defensor cuando se encuentra detenido un imputado y esto ha traído problemas entre fiscales y defensores al extremo que en la jurisdicción este último debió recurrir al Juez de Garantía para que éste actuara según lo ordena el artículo 10 del mismo código. Así pues, se hace necesario una urgente disposición – que podría ser el mismo artículo 84 – que establezca, con igual urgencia y medio de comunicación, la obligación de la policía de poner en conocimiento de la defensa la detención de cualquier imputado.

2) Ausencia de relación en la vista de los recursos que establece el Código Procesal Penal: el artículo 358 dispone que la audiencia en que se conocerá del recurso se iniciará con el anuncio, tras el cual, **sin mediar relación**, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen y luego regula como se llevará adelante la vista. Pueden ser muy plausibles las razones que tuvo el legislador para eliminar la relación ante un tribunal colegiado, pero resulta bastante dificultoso en la práctica conocer, por ejemplo, de un recurso de nulidad de una sentencia en la que la parte recurrente sostiene se incurrió en vicios en relación con los antecedentes que se vieron en un juicio oral, sin que los jueces que debemos resolver tengamos conocimiento de la sentencia contra la que se recurre, ni en forma imparcial de aquellos antecedentes. Ha ocurrido en esta Corte que los abogados alegaron una causa diferente a la que nos anunció el relator al iniciar la audiencia y se debió dejarlos terminar todos sus alegatos, porque podía ocurrir que fuera el relator el que se había equivocado.

3) Lectura de fallos, aunque no está claro que legalmente corresponda en las Cortes dar lectura a los fallos de los recursos en

CORTE DE APELACIONES

PUNTA ARENAS

los plazos legales, como ocurre con la sentencia que se dictan en los juicios orales, conforme lo ordena el artículo 344 del Código, se ha estado siguiendo la misma norma, para efectos de su grabación, lo cual significa un serio atraso en el inicio de la vistas de las causas agregadas y de tabla, resultando a veces que no concurren a esa audiencia ninguno de las partes interesadas.

Es cuanto puedo informar a V.S. EXCMA.

Dios guarde a V.S. EXMA.,

Virginia Bravo Saavedra, Presidente

Iris Fernández Soto, Secretaria (S)